

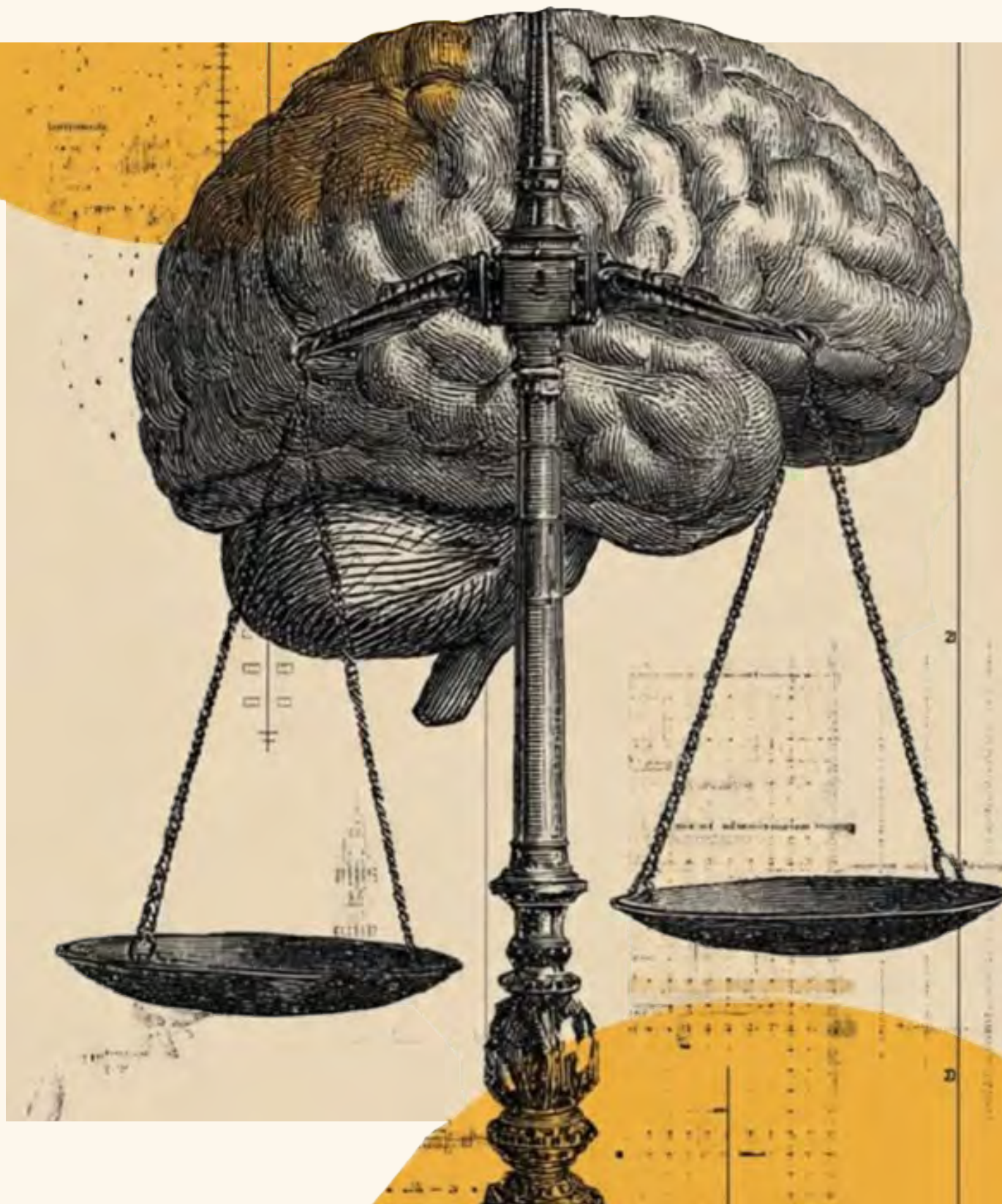
BOLETÍN

COMISIÓN PENAL

15

Juezas y Jueces
para la Democracia

Mayo 2026



BOLETÍN

COMISIÓN
PENAL

15

Dirección

Margarita Rodríguez Moreiras
Juan Carlos Hernández Oliveros
Gregorio María Callejo Hernánz

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2695 - 9941

Madrid

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

El Fiscal General del Estado, condenado por el Tribunal Supremo

Mercedes García Arán

4

El Derecho al Juicio Rápido

María Julia Sabando Sequi

12

Economía penal y penas económicas. Las galeras y la gran sustitución

Gregorio María Callejo Hernanz

22

Editorial

Es un verdadero placer que vea la luz este nuevo número del Boletín de la Comisión Penal. Reactivamos el mismo con el ánimo de recuperar la que fue su habitual periodicidad y abordar en él cuestiones muy actuales, aunque en este caso nos hemos permitido incluir algún tema *de rabiosa antigüedad*.

Es un lujo poder contar con un parecer tan autorizado como el de Mercedes García Arán sobre la STS de 9 de diciembre de 2025 relativa a la condena al Fiscal General del Estado. Como dijimos en un comunicado casi inmediato y crítico con la resolución “... *La sentencia obliga a toda la comunidad jurídica a una profunda reflexión dirigida a asegurar y mantener la defensa de las instituciones y de los derechos fundamentales de la ciudadanía*”. Y García Arán nos muestra una perspectiva crítica de la sentencia, esforzándose además por ofrecer un enfoque un tanto diferente al que la mayoría de la doctrina había apuntado en diversos comentarios. Cuestiones sobre la prueba, la autoría y la calificación se recogen en este sugestivo y necesario artículo.

El trabajo de Julia Sabando sobre el art. 324 LECR es un magnífico complemento al que aquí publicó otra querida compañera, Concha Roig. Un trabajo que, me parece entender, retoma el debate sobre este artículo intentando volver a los fundamentos axiológicos de su promulgación, *El derecho a un juicio rápido* nos ofrece antecedentes históricos, una comparativa con el proceso norteamericano y contrasta esa línea de principio que jalonó la instauración de plazos en la instrucción con la titubeante jurisprudencia existente y con la más reciente, posterior al trabajo de Concha Roig.

Finalmente, como ventajista croupier de la mesa en el que disponemos este boletín, como atónito observador de la Historia del Derecho Penal, me he permitido dar un apunte sobre la antigua pena de galeras y mostrar la crudeza del derecho penal cuando además de cruel es un pragmático instrumento para exprimir la fuerza de trabajo de legiones de desdichados.

Esperamos que sea de vuestro agrado.

Gregorio María Callejo Hernanz.



El Fiscal General del Estado, condenado por el Tribunal Supremo



Mercedes García Arán

Catedrática de Derecho Penal

El mero título de estas líneas plantea ya la enorme gravedad y relevancia de la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2025 (STS) que condenó al entonces Fiscal General del Estado (FGE) Alvaro García Ortiz, inhabilitándolo, por un delito de descubrimiento y revelación de información que no debe ser divulgada (art. 417,1 del Código Penal). La enorme repercusión del asunto y las muchas dudas que plantea la STS motivó la crítica casi unánime en medios jurídicos y, concretamente, el manifiesto “Una sentencia inquietante. Condena a la presunción de inocencia” suscrito por un centenar de juristas.

Recordemos el hecho que se imputó a García Ortiz: la filtración a los medios de un correo electrónico de la defensa de un imputado por delito fiscal, Sr. Gonzalez Amador, en el que se reconocía la comisión del delito y se proponía iniciar un procedimiento de conformidad. Tal información contradecía el bulo difundido por el diario El Mundo según el cual la iniciativa para la conformidad había partido de la Fiscalía, pero había sido abortada por unas enigmáticas “instancias superiores” que apuntaban al entonces FGE.

Sin acusación del Ministerio Fiscal, el proceso se mantuvo por la acusación particular de Gonzalez Amador y las acusaciones populares de Manos Limpias, Asociación Profesional e Independiente de Fiscales, Colegio de la Abogacía de Madrid, Foro Libertad y Alternativa, Asociación Hazte oír.org y el partido Vox. El Sr. Gonzalez Amador es, además, pareja de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, dato que jurídicamente es irrelevante, pero influye en la siempre desafortunada interpretación política de un fallo judicial, porque el

Jefe de Gabinete de la Presidenta se encuentra detrás de la difusión del bulo que tuvo que ser desmentido por el FGE.

Sin duda, la dimensión política de unos hechos y la afectación a una de las instituciones más relevantes del estado no debe ser obstáculo para la intervención penal. Sin embargo, su repercusión en la confianza ciudadana en las instituciones hace especialmente exigible que se asiente en hechos indudablemente probados y claramente típicos. Y en este caso, ya durante la instrucción y, especialmente, a partir de la STS se han puesto de manifiesto advertencias y críticas sobre la debilidad de los argumentos para el procesamiento y la condena. Advertencias que cristalizan finalmente en el contundente Voto particular formulado a la sentencia por dos Magistradas de la Sala.

Veamos sólo algunos temas que afectan en mayor medida a los dos pilares de cualquier sentencia condenatoria: la prueba de los hechos y la calificación jurídica de los mismos.

1.La prueba de los hechos y la valoración de la nota informativa del 14 de marzo de 2026. De la sospecha a la presunción de culpabilidad

Cualquiera es dueño de sospechar que el autor de la filtración pudo haber sido el entonces FGE, pero, obviamente, ni la sospecha alcanza la categoría de indicio, ni éste puede ser siempre valorado como prueba, especialmente si existen pruebas de descargo.

La STS valora como principales indicios hechos que, a mi juicio, carecen de la entidad suficiente: el borrado de los mensajes del teléfono del acusado cuando se abrieron diligencias, la declaración de la Fiscal Almudena Lastra sobre la respuesta del FGE (“eso ahora no importa”) a su pregunta sobre si había filtrado el correo y el registro de una llamada del periodista MA Campos el día de la divulgación del correo, que no fue atendida por el FGE. La evidente debilidad de los indicios ya había sido expuesta en el voto particular del Magistrado Palomo del Arco al auto de confirmación del procesamiento, que había sido recurrido ante el TS. No me detendré más en la insuficiencia objetiva de los indicios, porque creo más importante destacar algunas afirmaciones de la STS que cuestionan el contenido esencial de la presunción de inocencia. En primer lugar, se afirma que el borrado pudo deberse a una “genuina estrategia de defensa” del Sr. García Ortiz, lo que impide al TS admitir su explicación sobre la necesidad de borrados periódicos, optando en cambio por la interpretación incriminatoria (FJ Segundo). El contraargumento, recogido también en el voto particular a la STS es que, aun suponiendo en el acusado la intención de autodefenderse de una imputación, ello no supondría más que ejercicio de su derecho a no colaborar en la demostración de su supuesta culpabilidad ni su obligación de aportar pruebas de descargo. Derecho que, sorpresivamente, la STS convierte en base de una prueba de cargo. En la misma línea se encuentra la valoración contra reo de la negativa a responder a las acusaciones, lo que, para la STS, aun reconociendo su encuadre en el derecho de defensa, empuja a realizar “una más que prudente valoración del significado exoneratorio de sus respuestas”, esto es, le perjudica o puede perjudicarle.

Pero aun suponiendo el valor indiciario de tales datos -lo que aquí no se comparte-, especialmente preocupante es la forma en que se descarta la más importante prueba de descargo, con aptitud para neutralizar cualquier indicio: la declaración de varios periodistas afirmando conocer la información antes de su publicación y, además, conocerla

por una fuente distinta del FGE, como expresamente declara el periodista MA Campos, responsable de su difusión en la cadena SER. La STS se embarca aquí en una confusa afirmación según la cual, no descarta la credibilidad de los periodistas, pero necesita algún “elemento adicional de acreditación” para creerles, es decir, no les cree. Y ello porque tras una larga e innecesaria explicación sobre la importancia del secreto de los periodistas en la Constitución española y en el Reglamento del Parlamento Europeo (UE) 2024/1083) deja caer la observación de que, ante la falta de regulación española, el secreto “cubre con un manto protector al periodista, aunque autorizándole a otro tipo de manifestaciones [...] no totalmente fieles a la realidad”. Es decir, se desconfiaba de un derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, deslizando que puede suponer una cierta autorización a mentir lo que, sin más, desnaturaliza un derecho cuyas virtudes se han expuesto enfáticamente unas líneas atrás. Bastaba con descender al caso concreto y comprobar que puede ocultarse la identidad de la fuente y decir verdad respecto a todo lo demás: sobre el momento del conocimiento de la información y sobre quién *no es la fuente*.

Por otra parte, creo que es la absoluta insuficiencia de la prueba sobre la filtración del correo, situada el día 13 de marzo, la que obliga al TS a buscar datos indubitados que apoyen la pretendida autoría de la filtración. Y los encuentra en una nota informativa publicada por el FGE el 14 de marzo, cuando el bulo lanzado por el diario El Mundo ya circulaba en las redes sociales con constantes ataques a la Fiscalía. La nota, cuya autoría había sido reconocida por el FGE, defiende la integridad de la Fiscalía y desmiente la información tergiversada sobre la conformidad iniciada por el Sr. González Amador. La misma STS califica la nota de “controvertida” porque en el auto de incoación de 15 de octubre de 2024 se había dicho (por prácticamente los mismos magistrados) que “aparentemente” no contenía información indebidamente revelada porque los hechos ya eran conocidos cuando se publicó. Es decir, los Magistrados cambian radicalmente su versión sobre la nota con prolijas explicaciones sobre la progresiva cristalización del objeto de la acusación: pero aquí el objeto no ha cambiado ni siquiera aparentemente porque el contenido de la nota y el momento de su emisión son idénticos a los de la anterior valoración.

Para aprovechar procesalmente la nota indubitada es necesario vincularla a la filtración de difícil prueba. Para ello, la STS afirma que ambos hechos -filtración y nota- están tan estrechamente unidos que forman parte de una “unidad de acción” porque en realidad, la aparición de la nota al día siguiente de la filtración confirma la información de lo indebidamente filtrado. Es decir, se supone que el Fiscal General del Estado, pudiendo emitir una nota informativa en defensa de la Fiscalía -como hizo el día 14 de marzo-, decide filtrarlo previamente al día antes, no fuera a ser que su nota no fuera creída y necesitara que su contenido fuera difundido sin citar fuente en la cadena SER antes de ser publicado institucionalmente. O al revés, habiendo

“ [...] la STS afirma que ambos hechos -filtración y nota- están tan estrechamente unidos que forman parte de una “unidad de acción” porque en realidad, la aparición de la nota al día siguiente de la filtración confirma la información de lo indebidamente filtrado ”

difundido la información clandestinamente a un medio, se emite una nota informativa con el *mismo contenido* al día siguiente para, según la STS, confirmarlo. En suma, no se aprecia explicación coherente de tan estrecha relación entre los dos pilares de esa supuesta unidad de acción, lo que empuja a considerar que se deben a sujetos distintos. A mi juicio, la única explicación del recurso a la nota informativa y su extraña vinculación con la imputación principal es que respecto a la nota no es necesario probar nada: es pública y de autor reconocido -el FGE- como él mismo había expresado. Y esa “unidad” indestructible con la filtración permite afirmar la prueba conjunta de ambos hechos.

Veamos ahora los problemas de calificación de los hechos que el TS considera probados.

2. ¿Información que no debe ser divulgada?

En este punto conviene ya cuestionar si la publicación de la información aclaratoria de la intervención de la Fiscalía-, “no debía ser divulgada”, en el sentido del art. 417.1 CP. Lógicamente, sin tal valoración, decaería totalmente la tipicidad penal de los hechos y ya resultaría innecesaria la prueba de autoría alguna. La conformidad basada en el reconocimiento de los hechos no es, en principio, una información reservada porque termina por reflejarse en la sentencia de conformidad que es pública, como todas. Lo que según la STS impide su divulgación es el dato temporal: conociéndose el reconocimiento de responsabilidad *antes* del juicio oral por los delitos fiscales del Sr. Gonzalez Amador, resulta perjudicado su derecho de defensa en tanto la responsabilidad podrá darse por probada sin necesidad de especial actividad probatoria. Se trata, en realidad, de una hipótesis desmentida por la práctica frecuente de debates de conformidad justo antes del inicio del juicio oral, a los que la misma STS alude como situados “en el vestíbulo del



juicio oral” (FJ Tercero), de manera que el órgano enjuiciador conoce que se está llevando a cabo un debate basado en el reconocimiento de los hechos, aunque no conozca sus términos. Y, de pasarse al juicio oral, no se puede presumir la falta de profesionalidad del tribunal para, por ejemplo, diferenciar entre el reconocimiento de los hechos empujado por la búsqueda de benevolencia y la valoración posterior de las pruebas, la tipicidad o afirmación de la culpabilidad con todos sus elementos como se corresponde con la condena definitiva. Pero es que la misma STS admite que el conocimiento de la propuesta de conformidad por parte del acusado *no* debe ser valorado por el Tribunal enjuiciador si tal conformidad no se alcanza. Y lo hace al referirse a la responsabilidad civil solicitada por Gonzalez Amador como compensación por la lesión de su derecho de defensa: al negar tal resarcimiento concreto, dice el TS que el juez “está acostumbrado a la disciplina de hacer abstracción” de conversaciones dirigidas a la conformidad (FJ Séptimo), si es que llega a conocerlas, por lo que se espera que le niegue valor probatorio. Así las cosas, la iniciativa de Gonzalez Amador proponiendo la conformidad, ¿era una información que no debía ser divulgada *porque* lesionaba su derecho de defensa? Según el razonamiento mantenido en materia de responsabilidad civil, no necesariamente, dada la frecuencia de casos en los que tal información se conoce por el órgano enjuiciador sin que éste –“acostumbrado”-, se vea influido por dicho conocimiento. Y, además, la hipótesis de una eventual influencia en el órgano enjuiciador -del que debe presumirse su profesionalidad-, no evita el conflicto con el deber de información por parte de la Fiscalía en defensa de actuaciones torticeras dirigidas a lesionar el prestigio de la institución. La STS resuelve tal conflicto en beneficio de confidencialidad (temporal) sobre el inicio de la conformidad, que considera más importante que el perjuicio a la administración que pretende evitarse con la defensa de la verdad.

En todo caso, con la calificación como reservada de la información sólo se estaría cumpliendo uno de los elementos del tipo objetivo del delito, esto es, el objeto material del comportamiento típico. Es necesario, además, comprobar la subsunción del hecho en el elemento -igualmente objetivo- con el que se describe el comportamiento típico, esto es, la revelación de la información.

3. La revelación de la información como conducta típica

A efectos típicos, no basta con que la información no deba ser divulgada en sentido objetivo, sino que, además, debe haber sido “revelada” por aquel a quien se atribuye su filtración. Tal revelación sólo puede entenderse referida a informaciones que no son conocidas y ello no sólo por el sentido literal del término. Acabamos de ver cómo el objeto del delito imputado al Sr. García Ortiz es una información que *aún* no se conoce, aunque llegará a ser conocida. De hecho, el elemento temporal está presente también en los tipos penales relativos a la utilización de información *privilegiada* de los artículos 285 (delito contra el mercado) y 418 del CP (contra la administración pública), carácter privilegiado que depende de que la información aun no sea conocida, lo que fundamenta la posibilidad de beneficiarse de ella.

Según la STS, la filtración de la noticia por el acusado se produce el día 13 de marzo entre las 22 y las 23.51 mediante comunicación al periodista de la cadena SER que divulga la información en el programa Hora 25 de ese mismo día. El momento es relevante -y no sólo por la obviedad de que debe establecerse el momento de la acción típica-,

para establecer si, realmente, se trató de una “revelación” de información no conocida hasta entonces. Al respecto, se ha recordado (y lo hace el voto particular a la STS formulado por dos Magistradas) que el correo de controvertida divulgación fue conocido mucho antes por quienes tenían acceso a la cuenta general de la Fiscalía (12 fiscales y 4 funcionarios). Admitamos que su conocimiento en ese ámbito institucional es legítimo y no se considera objeto de “revelación” en el sentido del art. 417 CP, aunque puede afectar a la investigación sobre la autoría en la que nos detendremos a continuación. Pero el delito se consuma en el momento en que la información es trasladada a personas que no deben conocerla, lo que significa que en dicho momento y espacio aun no la conocen para poder considerarse “revelada”. Varios testigos periodistas manifestaron conocer la información antes del momento del hecho típico atribuido al acusado, testimonio al que, como hemos visto, no se concede valor probatorio. Pero lo que no ofrece duda es que ya era conocida cuando se publicó la Nota informativa, como valoró la misma Sala en su auto de incoación de 15 de octubre de 2024. Contrariamente a lo que afirmó entonces, la STS afirma la irrelevancia de ese conocimiento previo al entender que la información reservada no pierde la protección penal, aunque haya sido ya conocida (FJ Segundo), lo que, sencillamente, anula el significado del verbo típico “revelar”. Ello explica que la STS, en el análisis de la tipicidad, utilice alternativamente los términos “revelar” y “divulgar” como si fueran equivalentes cuando, evidentemente, no lo son, como se demuestra con su utilización diferenciada en otros lugares del CP (por ejemplo, art.197.3 CP).

En mi opinión, con ello se mantiene una interpretación extensiva del término típico “revelar” que lo lleva más allá de su sentido literal, sin que esté autorizado por la interpretación material del objeto de protección, situado, según la STS en el derecho de defensa. En realidad, la STS confunde en este punto el objeto material de la protección (la información), con el desvalor de acto sobre el que se asienta este tipo penal, esto es, la conducta reveladora a terceros de algo que -en cuanto al derecho de defensa alegado en este caso-, exige que no se conozca todavía. La confusión olvida el carácter fragmentario del derecho penal según el cual se protegen bienes jurídicos, pero no frente a cualquier ataque sino sólo respecto de aquellos a los que se atribuye suficiente gravedad como para ser objeto de sanción penal, cuya delimitación corresponde al legislador. En esa línea, el verbo típico no puede expandirse hasta el extremo de considerar incluida en él la “revelación” de informaciones ya reveladas.

“ La confusión olvida el carácter fragmentario del derecho penal según el cual se protegen bienes jurídicos, pero no frente a cualquier ataque sino sólo respecto de aquellos a los que se atribuye suficiente gravedad como para ser objeto de sanción penal, cuya delimitación corresponde al legislador ”

4. La autoría

De entrada, la antes enunciada recepción del correo divulgado por, al menos dieciséis funcionarios, permite aventurar un abanico de posibles autores mucho más amplio, pero lo cierto es que no llega a identificarse al autor concreto. Llegamos con ello a la cuestión que ha provocado la mayor sorpresa e incluso estupor entre la mayoría de quienes se han pronunciado sobre esta sentencia, incluido el manifiesto crítico de los juristas citado más arriba que, entre otras cuestiones considera “inaceptable” la frase con la que se ventila la autoría del acusado: pudo hacerlo éste “o alguien con su pleno conocimiento y aceptación” (Hechos probados). Esta simple frase, sobre la que no se vuelve a precisar nada en el resto de la sentencia, revela algo incontestable: *no se sabe quién filtró el correo en cuestión*. Pese a que ya en el primer momento el correo llegó a al menos dieciséis funcionarios, en pasajes posteriores la STS afirma que sólo pudo ser el Sr. García Ortiz (FJ Segundo), pero la enigmática frase reproducida parece partir de que es indiferente quién lo hizo, siempre que el Sr. García Ortiz tuviera conocimiento de ello y lo aceptara. Es decir, en este caso, se afirma que conocer la comisión de un delito equivale a su autoría. Por supuesto, ello es insostenible en una simple teoría de la participación criminal, pero en este caso, aun considerando la relación jerárquica entre el FGE y otros miembros de la Fiscalía, no hay nada que permita fundamentar la autoría por conocimiento de la actuación de un tercero de quien ni siquiera se dice si era miembro de la Fiscalía. Pero incluso dicho conocimiento, podría encuadrarse en varias calificaciones ninguna de las cuales se apunta ni se fundamenta en la STS y que requieren probar quién fue el autor material: a) inducción a un tercero, subordinado o no; b) autoría mediata con utilización de un tercero que actúa como instrumento, e incluso autoría mediata con instrumento doloso si se admite tal construcción, o bien, c) delito de revelación de información del art. 417 CP cometido por omisión, utilizando para ello la vía del art. 11 CP cuyos requisitos, a mi juicio, no se cumplen porque éste no es un

“ [...] al no aportarse absolutamente ningún dato que permita mantener tal hipótesis, la frase queda en lo que es: el reconocimiento de que no existe prueba de que lo hiciera el FGE. ”

delito que “consista en la producción de un resultado”, sino que se consuma con la mera realización de la actividad típica. Así las cosas, ¿qué sentido tiene introducir tal expresión en los hechos probados? Seguramente, advertir que el FGE sería autor, aunque no fuera autor material de la filtración o ello no pueda probarse, pero al no aportarse absolutamente ningún dato que permita mantener tal hipótesis, la frase queda en lo que es: *el reconocimiento de que no existe prueba de que lo hiciera el FGE*.

5. Consideración final

La STS es muy preocupante. Si la repercusión del caso exigía una especial gravedad de unos hechos indudablemente probados y claramente típicos, la condena se asienta en la filtración de un correo cuya autoría no se prueba y la publicación de una nota informando sobre hechos que ya eran conocidos de antemano.

En materia de prueba, la valoración que hace la STS del borrado de mensajes, no responder a las acusaciones o no declarar sobre las fuentes periodísticas, apunta a que el ejercicio de los derechos a no colaborar con la acusación, a no declarar o al secreto profesional de los periodistas puede tener consecuencias procesales desfavorables.

En cuanto a las consecuencias extrajurídicas, son descorazonadoras y ahondan la desconfianza social hacia la administración de justicia. El color político e ideológico de las acusaciones, así como la intervención del jefe de gabinete de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, propician y casi hacen inevitable la lectura política del fallo. Ello es preocupante en cualquier sentencia discutible y no siempre es legítimo, pero en este caso es inevitable que dicha lectura se consolide en la opinión pública. Y, lamentablemente, la intervención del Tribunal Constitucional ante el recurso de amparo que, sin duda, planteará el Sr. García Ortiz por violación del derecho a la presunción de inocencia, se verá perjudicada por el prejuicio de politización que trae causa de la STS condenatoria. Se ha generado una herida en la FGE, una de cuyas asociaciones (APF) acude a la relatora de la ONU en materia de justicia, a lo que hay que añadir el desprestigio del TS bajo sospecha de parcialidad que alcanzará al Tribunal Constitucional. Demasiados efectos colaterales de una Sentencia que no debió producirse.

En Juezas y Jueces para la Democracia podemos ayudarte

RINCÓN DEL OPOSITOR



Entra en **nuestra web**
y encuentra todas las novedades
de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal

además podrás acceder a:

Convocatorias de nuestro
proyecto de preparación gratuita

Nuestra bolsa
de preparación

JJpD

El Derecho al Juicio Rápido

María Julia Sabando Sequi

Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Móstoles. Plaza nº 2.



I. Introducción

Pareciera que desde la modificación del art. 324 de la LECRim por LO 41/2015 de 5 de octubre y la introducción del plazo de instrucción, se hubiera recuperado un debate, no suficientemente ejercitado hasta entonces, entorno al Derecho al Juicio rápido. El nuevo plazo introducido por el legislador es un simple plazo procesal más o, es otra cosa, es algo más. Es o no es el desarrollo del art. 24.2 de la CE.

Sobre un tema tan específico, donde el legislador ha querido establecer un plazo concreto, con un evidente interés, procede reflexionar, buscar los orígenes y, por ende, su propia naturaleza, porque pareciera que se diluye, siendo el elemento fundamental del debate. El legislador ha buscado ir más allá de las simples dilaciones indebidas.

¿Dónde nace el Derecho a un Juicio Rápido? Nos encontramos con referencias al papel de los plazos en el procedimiento penal ya en Las Partidas, aprobadas en el reinado de Alfonso X (1221-1284), cuando en el Título 15 de la Tercera Partida refiere (entre otras múltiples referencias):

“TITULO XV.

DE LOS PLAZOS QUE DEJEN DAR LOS JUDGADORES A LAS PARTES EN JUICIO PARA FRO.BAR SUS ENTENCIONES.

De las pruebas que las partes han de hacer en juicio asaz complidamente mostramos en el título ante deste: et agora querernos aqui decir de los plazos que los jueces deben dar á las partes para probar en juicio sus entenciones quando les fueren negadas: et primeramente queremos mostrar qué cosa es plazo: et por qué razones fue fallado: et quién lo puede dar: et cuándo: et en qué manera: et á quién: et cuántas veces puede seer dado : et de cuánto tiempo.

LEY I.

*Qué cosa es plazo, et por qué razones fueron fallado plazo. Plazo es espacio de tiempo que da el judgador á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio quando fuere negado. Et fueron fallados los plazos por esta razon, porque las partes puedan buscar abogados que les consejen, ó porque hayan tiempo en que sepan responder á la demanda que les facen, otorgándola, ó contradiciéndola ó negándola, si entendieren que con derecho se pueden amparar della, TITVLO XV. ó porque puedan adocir en juicio testigos, ó previllejos ó cartas para probar et averigu~r lo que cumple á sus pleytos, (...). LEY II Quién pttede dar los plazos, et cuándo se dehen dar, et en qué maner¹¹ et á quién. Deben los judgadores dar plazos á las partes para probar quando las razones que dixieren por sí les fueren negadas, estando ellas amas delante et seyendo el judgador en aquel lugar do él ha usado de oir et de librar los pleytos : et non tan solamente los deben dar al demandador et al acusador, mas aun al demandado et al acusado si meester les fuere de probar alguna razon que cumpla á su pleyto. **Et aun decimos que mientras el plazo durare quel judgador da et otorga á alguna de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto nin se trabajar dello, fueras ende sobre aquella razon por que fue dado el plazo , asi como rescebir los testigos, ó veer las cartas et los previllejos que aducen antél en prueba.** LEY III. Quántos plazos para prohar dehen seer dados á la.t parte.J en juicio, et cuánto tiempo debe Jeer puuto en cada uno dellos. Tres plazos puede haber cada una de las partes para adocir cartas ó testigos para probar su entencion en juicio en razon de alguna cosa que sea mueble ó raiz (...).”¹*

Nos encontramos con que, a lo largo de las Partidas, no sólo en esta referencia, sino a lo largo de las mismas se incluyen como parte fundamental del procedimiento penal. El plazo aparece como un elemento importante para obtener la prueba por ambas partes, es parte del proceso y su vulneración es relevante. A las partes se les otorga un plazo para obtener prueba, en caso de que en dicho plazo no las obtengas, ello tendrá unas consecuencias. No es nada innovador el establecimiento de plazos, existen desde que existe el propio procedimiento penal.

Es interesante, igualmente, mencionar que en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por RD de 14 de septiembre de 1882 el Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez ya señala en el párrafo VII: “(.) sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo el tiempo la prisión preventiva de los acusados;(..)” menciona prácticas abusivas deriva-

1. Las Siete Partidas. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo II (Partida Segunda y Tercera). Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021). Leyes Históricas de España, Real Academia de la Historia, Boletín Oficial del Estado.

das de dichas duraciones y concluye: “y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o el egoísmo del Estado”.

Lo señalado, nos sugiere alguna reflexión. Por una parte, el Ministro, como observamos, atribuye la responsabilidad de que el procedimiento dure en exceso al Estado, es el Estado quien debe asumir la responsabilidad de dotar con medios suficientes y adecuados a la Justicia para que ésta pueda responder en un tiempo razonable a los ciudadanos de *un pueblo libre*. Y, en segundo lugar, califica como excesivo que un procedimiento pueda durar *no menos de dos años*. Si era excesivo para D. Manuel, actualmente, ¿se puede entender que también lo es? Y de nuevo, es el Estado quien debe proporcionar los medios para poder cumplir sus propias decisiones.

II. Concepción del juicio rápido en EEUU

El Derecho al juicio rápido se desarrolla llamativamente en la VI Enmienda de la Constitución de EEUU (ratificada el 15 de diciembre de 1791) que refiere: “*En cualquier causa penal el acusado gozará del derecho a que se lo juzgue con prontitud y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiera cometido el delito, cuyo distrito habrá sido fijado por ley; asimismo, a que se le haga saber la índole y causa de la acusación; a que se caree con los testigos en su contra; a que se obligue a comparecer a los testigos en su favor, y a contar con los servicios de un abogado defensor.*”² Alteramos la época y el continente, pero de nuevo, el plazo aparece como elemento fundamental en el proceso penal. En este caso, en EEUU, se reconoce como un Derecho establecido en su Constitución, por ende, no hay debate, es un derecho fundamental, tiene rango constitucional. La cuestión, se restringe a determinar cuándo se infringe. En ese sentido resulta completamente actual y muy descriptiva la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante TS) *Barker v. Wingo, Warden*, debatida el 11 de abril de 1972 y decidida el 22 de junio de 1972 redactada por Justice J. Powell (407 U.S. 514 1972): “*The right to a speedy trial is generically different from any of the other rights enshrined in the Constitution for the protection of the accused. In addition to the general concern that all accused persons be treated according to decent and fair procedures, there is a societal interest in providing a speedy trial which exists separate from, and at times in opposition to, the interests of the accused.*” (El derecho a un juicio rápido es esencialmente diferente de cualquier otro derecho consagrado en la Constitución para la protección del acusado. Además de la preocupación porque todos los acusados sean tratados conforme (a la ley) en procedimientos decentes y justos, existe un interés social en brindar un juicio rápido, que es independiente de los intereses del acusado e incluso, en ocasiones, se opone a sus intereses.) Ya señala el TS la complejidad de este derecho consagrado en la Constitución estadounidense. En el análisis que realiza, hay que tener en cuenta, que el caso concreto versa sobre dos personas en prisión provisional y se valora el plazo transcurrido hasta la celebración del juicio oral desde su ingreso en prisión. Refiere la afectación que tiene en la pérdida de la posibilidad de negociación respecto del acusado, el impacto que puede tener respecto de la rehabilitación del que sea reincidente, la

2. US Bill of Rights (spanish); US Department of State.

sobrepoblación de las cárceles o los costes de mantenimiento de las éstas e incluso va más allá y se refiere a la pérdida de los sueldos que hubieran percibido las personas que se encuentran en prisión (lucro cesante sin mencionarlo). Recuerda su complejidad en tanto que su vulneración no siempre juega en contra del acusado. Insistiendo en que se trata de un derecho especialmente *vago* en comparación con otros derechos procesales: *“Finally, and perhaps most importantly, the right to speedy trial is a more vague concept than other procedural rights. It is, for example, impossible to determine with precision when the right has been denied. We cannot definitely say how long is too long in a system where justice is supposed to be swift but deliberate. As a consequence, there is no fixed point in the criminal process when the State can put the defendant to the choice of either exercising or waiving the right to a speedy trial.”* (Finalmente, y quizás lo más importante, el derecho a un juicio rápido es un concepto más vago que otros derechos procesales. Es, por ejemplo, imposible determinar con precisión cuándo se ha denegado este derecho. No podemos afirmar con certeza cuánto tiempo es demasiado en un sistema donde se supone que la justicia debe ser rápida pero reflexiva. En consecuencia, no existe un punto fijo en el proceso penal en el que el Estado pueda obligar al acusado a elegir entre ejercer o renunciar al derecho a un juicio rápido.) Es en este punto donde la Sentencia se revela fascinante para un observador jurídico español. El TS señala la imposibilidad de concretar cuando se produce la vulneración del derecho al juicio rápido en tanto, entiende que debe realizarse un análisis funcional de cada caso particular. Plantea una serie de posibilidades, incluyendo la sugerencia de que se estableciera un tiempo específico (como en el caso de España) pero la excluye porque el legislador no lo ha hecho (a diferencia de nuestro caso) y llega a hacer una valoración que por su relevancia procede traducir: *“The amorphous quality of the right also leads to the unsatisfactorily severe remedy of dismissal of the indictment when the right has been deprived. This is indeed a serious consequence because it means that a defendant who may be guilty of a*



serious crime will go free, without having been tried. Such a remedy is more serious than an exclusionary rule or a reversal for a new trial, but it is the only possible remedy.” (“La naturaleza amorfa del derecho también conlleva la solución insatisfactoriamente severa de desestimar la acusación cuando se ha vulnerado dicho derecho. Esta es, sin duda, una consecuencia grave, ya que implica que un acusado que podría ser culpable de un delito grave quedará en libertad sin haber sido juzgado. Esta medida es más severa que una regla de exclusión o la anulación de la sentencia para un nuevo juicio, pero es la única posible.”).

Prosigue la sentencia haciendo un análisis sobre cuando debería entenderse vulnerado el derecho y sobre su naturaleza jurídica, partiendo de un proceso penal donde nadie ha señalado tiempo específico: *“The nature of the speedy trial right does make it impossible to pinpoint a precise time in the process when the right must be asserted or waived, but that fact does not argue for placing the burden of protecting the right solely on defendants. A defendant has no duty to bring himself to trial; the State has that duty as well as the duty of insuring that the trial is consistent with due process. Moreover, for the reasons earlier expressed, society has a particular interest in bringing swift prosecutions, and society’s representatives are the ones who should protect that interest.”* (La naturaleza del derecho a un juicio rápido hace imposible determinar un momento preciso del proceso en el que deba ejercerse o renunciarse a él, pero ese hecho no justifica que la responsabilidad de proteger dicho derecho recaiga exclusivamente sobre los acusados. El acusado no tiene la obligación de presentarse a juicio; el Estado tiene esa obligación, así como la de garantizar que el juicio se ajuste al debido proceso. Además, por las razones antes expuestas, la sociedad tiene un interés particular en que los enjuiciamientos sean rápidos, y son los representantes de la sociedad quienes deben proteger ese interés.) Este resulta otro punto capital de la Sentencia, es la acusación quien debe garantizar dicho derecho, es la Administración quien debe dotar los medios para permitir que ello quede garantizado, se entiende administración, gobierno, pero no jueces. Los jueces aplican la ley en las condiciones que tienen, pero el hecho de que las condiciones o los medios materiales o personales no sean los idóneos no hace que el derecho deje de existir o que sirva como excusa para su incumplimiento. Si por aplicación de la ley se producen injusticias, será el poder ejecutivo o legislativo quien debe subsanar dicho problema, ello es ajeno tanto a los jueces como a su función sin que deje ser un derecho fundamental y se convierta en otra cosa. *“But, because we are dealing with a fundamental right of the accused, this process must be carried out with full recognition that the accused’s interest in a speedy trial is specifically affirmed in the Constitution.”* (Pero, dado que estamos hablando de un derecho fundamental del acusado, este proceso debe llevarse a cabo reconociendo plenamente que el interés del acusado en un juicio rápido está específicamente consagrado en la Constitución.) El derecho está en la Constitución, por tanto, existe y lo es.

“ El acusado no tiene la obligación de presentarse a juicio; el Estado tiene esa obligación, así como la de garantizar que el juicio se ajuste al debido proceso ”

III. El plazo de instrucción del art. 324 LECRim.

La evolución jurisprudencial de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del art. 324 LECRim fue desgranado por el artículo de la Magistrada Concepción Roig Angosto en el Boletín de la Comisión Penal de septiembre de 2025 titulado “*Luces y sombras del art. 324 LECRim en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*”³. Ante una jurisprudencia atomizada y llena de excepciones, la existencia de una supuesta regla general ya no se sostiene.

Posteriormente, se han dictado nuevas Sentencias, la última, de especial relevancia y de pleno, es de fecha de 9-2-26 (Ponente D. Antonio del Moral) donde la Sala Segunda da un nuevo salto. Nos señala dos aspectos fundamentales. En primer lugar, refiere de manera clara que no estamos, en el art. 324 LECRim, ante el desarrollo de un derecho fundamental derivado del art. 24.2 CE: *“Es clara la conexión con el ideal de un proceso enmarcado en un plazo razonable, es decir, por usar la terminología constitucional, sin dilaciones indebidas. Ahora bien, esa relación no es esencial, sino de pura instrumentalidad. No constituye el art. 324 LECRim un desarrollo legal del art. 24.2 CE en ese aspecto; ni siquiera un desarrollo parcial o fragmentario. Ni toda vulneración de las reglas o los tiempos del art. 324 supone una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El art. 324 puede ser respetado de forma exquisita y, sin embargo, quedar afectado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (se han dictado todas las prórrogas en plazo ante la pendencia de diligencias imprescindibles, pero las ya practicadas lo han sido con parsimonia en las antípodas de la deseable agilidad, y con señalamientos muy dispersos en el tiempo). Y, en sentido inverso, puede haberse conculcado el art. 324 LECRim por olvidarse plasmar formalmente el acuerdo de prórroga, y, sin embargo, no quedar afectado el derecho constitucional indicado porque materialmente la investigación exigía ineludiblemente el tiempo invertido y se ha desarrollado con la máxima celeridad: la prolongación de la investigación era debida (en oposición a indebida). Estaremos meramente ante la infracción de un precepto procesal (no se plasmó en un auto razonado esa necesidad), con sus correspondientes repercusiones que, en parte, vienen fijadas en la norma, pero que necesitan también de ajustes o de interpretaciones judiciales.”*

En segundo lugar, afirma que cuando en el marco de las diligencias judiciales no existe investigado, las consecuencias del art. 324 de la LECRim son distintas que cuando sí existe y lo compara con la aplicación del instituto de la prescripción: *“Cuando en la instrucción no hay investigado las consecuencias de la vulneración de los plazos del art. 324 o la omisión del acuerdo de prórroga no pueden ser las mismas: sería contradictorio con la finalidad del precepto. Es más, supondría de facto el establecimiento de unos plazos de prescripción más breves: el delito no prescribiría cuando transcurriesen los plazos del art. 131 CP, sino cuando se alcanzase el plazo impuesto por el art. 324, salvo el caso de prórroga, convirtiendo un plazo procesal en sustantivo. Empujaría a los jueces a hacer dejación de sus funciones: decretar un sobreseimiento provisional para una investigación gubernativa en un marco extraprocesal.”* (...) *“Mientras el eventual responsable penal no esté investigado, no está padeciendo su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sencillamente porque el proceso es ajeno a él. De hecho, para la atenuante de dilaciones indebidas, lo que sintoniza con esta idea, solo se inicia el cómputo -según insistente declaración jurisprudencial- a partir del momento en que*

3. Luces y sombras del art. 324 de la LECRim. Boletín de la Comisión Penal de JJPd. Septiembre de 2025.

adquiere la condición de investigado.” (...) “Por eso parece lógico -y lo contrario un incomprensible tributo a la sinrazón-, entender que la invalidez de las diligencias acordadas fuera del plazo que proclama el art. 324 LECRim no opera cuando desde la adquisición de la condición de investigado (oficial u oficiosamente: el procedimiento se dirige contra una persona determinada) no se ha desbordado ese plazo máximo de un año, más allá del cual el legislador ha considerado que, salvo prórroga por concurrir razones que así lo exigen, no es razonable que una persona se mantenga sujeta a una investigación penal.”

En esta Sentencia de Pleno, tan de Pleno como la 974/24 de 6-11 (Ponente D. E. Porres Ortiz de Urbina) pero con un contenido radicalmente diferente, se realiza un cambio de enormes dimensiones y que ahonda en la inseguridad jurídica que ya existía, pero da un paso fundamental en tanto que afirma que no estamos ante el desarrollo de un derecho fundamental, cuestión capital a la hora de determinar sus consecuencias.

A diferencia del TS de EEUU que entiende, como hemos visto, que sí es un derecho fundamental, la Sala Segunda del TS español finalmente, concluye que no, y añade que el

plazo no se encuentra *activo* hasta que hay un investigado. Es decir, que el plazo opera en dos momentos, uno sin acusado y otro con acusado.

A la vista de la envergadura de la Sentencia, con las enormes repercusiones que la misma inevitablemente va a tener, procede también hacer mención al voto particular del Magistrado D. Porres Ortiz de Urbina cuando señala que esta Sentencia hace una interpretación **contra legem**: *“Sin embargo, esta sentencia para dar respuesta a una situación muy singular desborda claramente las posibilidades interpretativas del artículo 324, generando una situación que puede complicar aún más la tramitación de las diligencias, pese a ser posible una solución más sencilla, respetuosa con la doctrina que esta Sala hasta la fecha ha venido manteniendo. La sentencia supone una clara ruptura con su propia doctrina.”*



La primera y fundamental razón de mi disconformidad con la sentencia de la mayoría es que propone una interpretación contra legem.

La interpretación judicial de las normas tiene como límite que no se puede realizar una interpretación directamente contraria con su literalidad. El Tribunal Constitucional viene declarando la primacía del principio de legalidad de forma que para realizar la interpretación de una concreta norma conforme a la Constitución, que presupone una interpretación abierta y no formalista, el intérprete tiene como límite el tenor literal de la ley, no siendo permisible ignorar o desfigurar los enunciados legales meridianos (STC 17/2022, de 8 de febrero y 88/2016, de 28 de abril , por todas) y también ha proclamado, precisamente en materia de plazos esenciales como los establecidos para la prisión preventiva, que no puede acudir a principios generales para interpretar la norma cuando ésta establezca con claridad el criterio a seguir (STC 3/20254, de 13 de marzo). Eso mismo límite es aplicable cuando, como en este caso, se interpreta una ley ordinaria que, como señala la sentencia del Pleno, no constituye siquiera un desarrollo legal del artículo 24.2 CE. Considero que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es clara. El artículo 324 no hace mención literal ni presupone la necesaria existencia de un sujeto pasivo de la investigación. Se refiere únicamente a la “investigación” lo que incluye las que tienen autor conocido y las que no. Parece incuestionable que cuando el precepto dispone que el plazo se inicia “desde la incoación de la causa” se está refiriendo a una situación objetiva muy concreta, la incoación, no la imputación, y debemos suponer que el Legislador era conocedor de que buena parte de las investigaciones criminales se inician sin autor conocido.” (...) “Entiendo que el nuevo criterio desdibuja totalmente el diseño normativo del artículo 324. Es habitual que en una investigación aparezcan distintos investigados de forma unitaria o sucesiva. A eso tiende la instrucción, a la identificación de los responsables. Todos ellos han de estar sujetos a una misma investigación con un plazo único y si alguno de ellos no fuere habido lo procedente es sobreseer provisionalmente el procedimiento respecto de él, con suspensión del plazo, y luego acordar su reapertura cuando fuere habido. Y también puede ocurrir, y será lo excepcional, que como consecuencia de nuevas noticias o evidencias desconectadas de la investigación abierta pueda dirigirse el procedimiento contra un nuevo investigado. Sólo en ese caso, si la investigación ya está concluida, puede abrirse una nueva investigación diferente de la anterior con un nuevo plazo de instrucción.”

El voto particular refiere que las consecuencias (previsibles y señala que las habrá no previsibles) que esta nueva interpretación puede tener en la práctica diaria de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia. Se reitera la calificación como extra legem del nuevo criterio señalando, incluso, a la vista de los diferentes plazos que pueden coexistir, el necesario establecimiento de un sistema de alerta parecido a los existen para la prisión provisional.

IV. Conclusión

La cuestión de fondo, sin embargo, entiendo que finalmente ha sido resuelta por la Sala, o ¿no? El plazo del art. 324 LECRim no es el desarrollo de un derecho fundamental y, por tanto, sus consecuencias no son las propias de los mismos. Si bien matiza señalando que

es de obligado cumplimiento cuando hay investigado identificado, es decir, que el plazo del art. 324 LECRim se *transforma* en ese momento y ya sí es de obligado cumplimiento (con las diferentes excepciones que pueblan la jurisprudencia del TS, entre otras, la no aplicabilidad al procedimiento ante el Jurado del plazo señalada en el voto particular). De nuevo, la Sala nos sorprende, el cumplimiento del plazo se *transforma*. Existe o no al capricho de la investigación, por ende, y en muchas ocasiones, de la policía.

Analizando dicha STS, ya desde el Gabinete Técnico de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se resume la misma y se señala un posible *doble plazo* si bien, pero como refiere el voto particular puede ser mucho más que doble: “*De todo lo expuesto en la sentencia del Pleno, puede concluirse, en síntesis, lo siguiente:*

- *El plazo de instrucción del artículo 324 LECRim (LA LEY 1/1882) es de obligado cumplimiento, tanto si existe persona investigada (más bien identificada como posible autora), como si no. Debe prorrogarse el plazo si la instrucción no ha concluido.*
- *Cuando no hay persona a la que se haya podido atribuir la autoría de los hechos, no puede conectarse el transcurso del plazo de instrucción con una vulneración de sus derechos fundamentales. Ni con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni con la proscripción de indefensión, puesto que no hay un sujeto investigado que esté sufriendo los rigores del proceso penal.*
- *Por esa razón, cuando la posible autoría se determina tras la incoación del proceso, el plazo para la instrucción debería computarse desde el momento de ese descubrimiento, que es cuando la parte investigada comenzará a padecer las consecuencias de ese proceso, y cuando debería permitírsele actuar en su defensa.*

Podría decirse que esta línea interpretativa, en el fondo, viene a establecer un «doble plazo» de instrucción: por una parte, el previsto en el artículo 324 LECRim (LA LEY 1/1882); por otra parte, el que se inicia cuando se determina la posible autoría de

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web

The image shows a screenshot of the website 'Juezas y Jueces para la Democracia'. At the top, the title 'Juezas y Jueces para la Democracia' is displayed in a serif font. Below the title is a navigation menu with the following items: 'Asociación', 'Actividades', 'Actualidad', 'Internacional', 'Publicaciones', and 'Contacto'. The main banner features a background image of several hands clasped together. Overlaid on this image is the text: 'Por una justicia independiente, accesible y comprometida con los derechos fundamentales.' At the bottom of the banner, there are two buttons: 'Conoce nuestro trabajo' and 'Últimos comunicados'.

los hechos. Lo usual será que ese día a quo coincida, pero son imaginables muchos supuestos en los que no.”⁴

Ante todo, ello, se plantean diferentes dudas. Si el art. 324 no es el desarrollo de un derecho fundamental, ¿en qué se diferencia de los múltiples plazos que pueblan la LEGRim y son incumplidos?, igualmente, se plantea una inevitable pregunta derivada de las consideraciones del Alto Tribunal de EEUU y de la lectura de la nueva Sentencia de la Sala Segunda del TS español: ¿Nos hallamos ante un nuevo legislador?

En palabras de Bernd Rüter cuando en “*La revolución secreta*” refiere “El desarrollo va del *Estado de derecho* democrático al *Estado judicial*”⁵. Se deshace el interés del legislador y se convierte en otra cosa, citando a Goldsmidt que hace J. Barja de Quiroga en el Tratado de Derecho Procesal Penal: “*No debe olvidarse que el derecho penal es un derecho del poder estatal que ni es capaz ni necesita de tutela judicial.*”⁶

No se puede dejar de hacer una valoración crítica de la evolución jurisprudencial, y más aún en marco democrático donde actualmente nos hallamos. Los paradigmas que hace veinte años dábamos por sentados parece que ya no lo son tanto. La presente desestabilidad, la crisis democrática e institucional nos sugieren que estas interpretaciones contra legem, ahora en el marco del 324, podrán extrapolarse a otras situaciones. El plazo del art. 324 LEGRim, la descomposición jurisprudencial que del mismo se ha realizado, el rechazo a su aplicación pese a la literalidad de la Ley, nos enseña sobre el estado actual del Estado de Derecho, sobre el estado actual de nosotros como jueces.

“ En palabras de Bernd Rüter cuando en “*La revolución secreta*” refiere “El desarrollo va del *Estado de derecho democrático* al *Estado judicial*”. ”

4. La declaración del investigado fuera de plazo y sus consecuencias, a la luz de la STS 106/2026 del Pleno, de 9 de febrero, Diego Alberto Gutiérrez Azanza, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Diario LA LEY, N° 10901, Sección Tribuna, 11 de marzo de 2026.

5. Bernd Rüter, “*La revolución secreta*”, Marcial Pons 2020. pag. 87

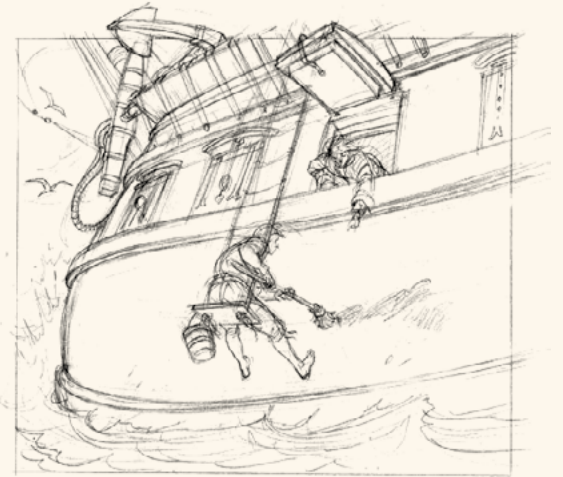
6. Jacobo Barja de Quiroga, “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Aranzadi Thompson Reuters, Séptima Edición 2019, Tomo 1, pag.1123. Matrielles Justizrecht.

Economía penal y penas económicas

Las galeras y la gran sustitución

Gregorio María Callejo Hernanz

Magistrado, Audiencia Provincial de Madrid, sección cuarta.



“No quedó en la cárcel ladrón ni rufián que no fuese a parar a la mar, sirviendo al Rey con los remos”

Francisco de Quevedo, *Vida del Buscón llamado D. Pablos*.

1. Introducción

La imposición de castigos públicos siempre ha estado teñida de una justificación finalista. La teleología de la pena y la necesidad del castigo se han solido enmarcar históricamente en la ejemplaridad y en la expiación, pero sin desdeñar el aprovechamiento económico de fuerza de trabajo de los penados. Ejemplaridad y utilidad aparecen, pues, enmarañadas. La pena infunde miedo por el sufrimiento de los cuerpos a través de los cuales se expía el mal del delito. Pero en todo tiempo (desde la conocida condena a las minas) ese sufrimiento puede reportar importantes beneficios económicos.

Incluso en ocasiones la utilidad *abusa* de los fines de la pena y entonces se produce una búsqueda por el poder de sujetos que *deben ser penados* para saciar esas necesidades. En los siglos XVI y XVII las grandes armadas de los grandes Estados necesitaban masivamente remeros para sus barcos. Es tiempo de una mutación penológica: las mutilaciones, los azotes, en fin, las penas corporales tan características de la Edad Moderna se sustituyen poco a poco por el servicio en galeras. A veces esa sustitución no

es paulatina, más bien es abrupta, como en el caso de nuestro Imperio en el año 1566. Como nos recordaba Tomás y Valiente, por puro pragmatismo los reyes ordenaron a los jueces la sustitución de las penas corporales por galeras, minas o presidios según las necesidades del momento.

El objeto de este trabajo es modesto: ofrecer una panorámica general de normativa que reguló la pena de galeras y su exitosa imposición durante nuestra Edad Moderna. Haremos un barrido por las leyes compendiadas en la Novísima Recopilación y las acompañaremos de algunas referencias literarias de la época que esmaltan en tonos crudos las crueles imposiciones legales. A través de este camino observamos como la pena de galeras se convirtió según las necesidades de la Corona en una pena estrella.

Prescindimos de incorporar un aparato de notas, si bien haremos referencia al final de trabajo a la bibliografía mencionada.

2. Las galeras y la política criminal de la Edad Moderna

De origen incierto en nuestro país, según nos cuenta Rodríguez Ramos en un documentado y clásico trabajo, son confusos los antecedentes de la obligación de servir en galeras como castigo penal. Una ley de 1502 conmutaba la pena de muerte por galeras y hay incluso referencias en el Ordenamiento de Alcalá. Sin embargo, es en la segunda mitad del siglo XVI, cuando se produce *la gran sustitución*: la mutación legal de otras penas por la de galeras para la mayoría de los delitos. Con Felipe II “*las galeras constituyen la pena por antonomasia en la maquinaria represiva utilitaria respecto de las necesidades militares del Estado*” (Álvarez Cora). Y es que, reiterando la cita de Quevedo con la que empezábamos el trabajo se vaciaban las cárceles para llenar los barcos con penados. Álvarez Cora destaca dos vectores en la política criminal de Felipe II: la reforma de las instituciones penales de contenido religioso y una especial incidencia en los llamados “*delitos de germanía*” con la añadidura de una fuerte protección de los oficiales públicos en la persecución de los delitos. Las galeras inciden de varias maneras en estos aspectos, y no es infrecuente su imposición en altercados y violencias con las fuerzas del orden. Felipe II, nos cuenta el autor, se enfrenta de manera pionera a una criminalidad que podemos denominar *mafiosa* en el contexto del binomio orden público versus delincuencia organizada. Las galeras dotaron de una fuerte nota de utilitarismo a esa política criminal, que por lo demás también en el siglo XVII es esencialmente urbana, de hecho, según Henry Kamen, una política *madrileña*, en tanto que la delincuencia en el conjunto del país es baja, pero se dispara en la capital.

“ Las galeras dotaron de una fuerte nota de utilitarismo a esa política criminal, que por lo demás también en el siglo XVII es esencialmente urbana ”

En todo caso, el fenómeno sustitutivo no fue, por supuesto, exclusivamente español. Para el caso francés nos dice Benoit Garnot que la pena en la doctrina de la Edad Moderna tenía tres justificaciones principales: su ejemplaridad, su carácter inocuidador de delinquentes peligrosos y, especialmente, constituir un importantísimo suministro de mano

de obra gratuita. Lo confirma el gran número de condenados y las órdenes expresas a los jueces de imponer masivamente esta pena (así, muy significadamente con Colbert). Esta última finalidad fue la preponderante. A título de ejemplo, en 1539 una ley condenaba a galeras por tiempo de seis años a los gitanos de entre veinte y cincuenta años que no tuvieran oficio. Anteriormente, en 1490, ya se había ordenado a los tribunales que incorporasen a galeras a todos los condenados a muerte o penas corporales y también a los incorregibles.

3. La sustitución masiva

Volveremos luego con más cifras y algunas consideraciones sobre el caso francés, pero veamos cómo se produce esta transformación penológica en España. Bien mencionando delitos específicos, bien mediante cláusulas más generales, las diferentes leyes fueron sustituyendo las penas corporales por el servicio obligatorio en las galeras. También se creaban nuevas normas que la contenían como pena no sustitutiva sino principal.

Vamos con algunos ejemplos: en una pragmática de 3 de mayo de 1566 se condena a diez años de galeras a los blasfemos. En caso de incurrir en una tercera condena se acompañaba de la cruel pena de “*enclavar la lengua*” (NR. Ley VII Tit IV Lib VIII). En el mismo año se conmuta la pena corporal que conllevaba la resistencia a la autoridad por ocho años de galeras. Previamente, en 1552, se conmutaron las penas corporales para los ladrones, y en 1566 se extendió esa sustitución a los menores de veinte años que cometieran dicho delito. Una Pragmática de 25 de noviembre de 1552 con la rúbrica “*Aumento de penas a los vagamundos y su destino a galera*” (NR Ley IV Tit XXXI. Lib XII) sustituyó la administración de cien azotes por una concreta tabla de años en galeras en función del grado de reincidencia: cuatro años de galeras la primera vez más la pena de vergüenza (siempre para mayores de veinte años) cien azotes más ocho años de galeras la segunda vez, y cien azotes más galeras perpetuas la tercera vez. La ley aclara que se consideran *vagamundos* a los “*egipcianos y caldereros extranjeros*”, es decir, que recaía muy directamente sobre la población gitana. Por tanto, vemos su uso como pena para los delitos, pero también como una suerte de medida de seguridad por causa de incurrir el sujeto en un “estado de peligrosidad”.

El tres de mayo de 1566 otra pragmática de Felipe II (NR Ley V Tit. XXXI Lib XII) conmutaba por galeras la pena corporal que se imponía a los bigamos, que en realidad ya había sido impuesta en 1548 por tiempo de cinco años. En la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 se imponía a los proxenetas la pena de diez años de galeras, que en caso de reincidentes pasaban a perpetuas. También en 1566 vemos una nueva extensión de la pena, que se establece para “*los maridos que consintieren a sus mujeres que sean malas de su cuerpo o las conduzcan a ello*” (NR Ley III, Tit. XXVII Lib. XII)

De nuevo en 1566, se ordenó conmutar a los testigos falsos la pena de extracción de los dientes por diez años de galeras (a perpetuidad si era testimonio en causa criminal, conmutando en este caso la pena de muerte).

El ámbito de los delitos que aparejaban ese castigo seguía creciendo. Así, en 1568 y dentro de una profusa legislación contra el juego y los desórdenes que provocaba, se castigaba la venta de dados o el mero hecho de jugar a ellos y se castigaban estas con-

ductas con cien azotes y cinco años de galeras para aquellos que no fueran caballeros o hidalgos. Una Pragmática de 1586 extendió la pena a otros juegos de cartas (NR Ley XI Tit XXXI Lib XII)

El Título LV del libro XII de la Novísima compendia diversas leyes sobre el particular que se extienden desde 1530 hasta casi entrado el Siglo XVIII. La rúbrica es significativa *“De las penas corporales, su conmutación y destino de los reos”*. Dos constantes vertebran ese conjunto de normas:

1. La conmutación generalizada por galeras
2. La preocupación por la ejecución pronta de la pena.

Varias pragmáticas del Carlos V establecían esa conmutación generalizada *“por el tiempo que pareciere a las nuestras Justicias según la calidad de dichos delitos”*. Los límites son vagos: que no se trate de delitos tan graves *“...que convenga a la República no diferir la ejecución”* y que buenamente pueda haber lugar a la conmutación *“...sin hacer en ello perjuicio a las partes querellosas”* (NR Ley II Tit XL Lib XII)

Ya hemos citado varias veces las pragmáticas de dos y tres mayo de 1566, que contenían una regla general: *“Ordenamos y mandamos que en todos los casos y delitos donde ha de según la calidad de la persona y del caso haber pena arbitraria, en que conforme a las qualidad del caso y personas”* ...la pena corporal se conmute en vergüenza publica y servicio de galeras *“Por el tiempo que pareciere según la qualidad del caso y delito”*. Formulas vagas que dejaban un margen amplísimo para formalizar de facto una leva para la Armada. Como vemos 1566 parece un año fundamental en este programa sustitutivo, cinco años justamente antes de la gran batalla de Lepanto.

En la misma norma, vemos que no se excluyen las galeras incluso aunque haya perdón del ofendido en delitos a instancia y acusación de parte. Esto es muy significativo en una época en la que el perdón del ofendido (gratuito o no) tenía una importancia decisiva en el derecho penal, especialmente en lo tocante a las penas corporales. El texto no tiene desperdicio:

“ [...] no se excluyen las galeras incluso aunque haya perdón del ofendido en delitos a instancia y acusación de parte. Esto es muy significativo en una época en la que el perdón del ofendido (gratuito o no) tenía una importancia decisiva en el derecho penal ”

“Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos a instancia y acusación de parte, habiendo perdón de dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdón de parte siendo el delito y persona de calidad de justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que según la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner”.

De nuevo la indefinición (“*para la extensión de la pena que les pareciera que se le pueda poner*”) dota de total arbitrariedad a la norma. Parece aflorar lo que decíamos al comienzo de este trabajo, ya no es tanto un castigo, ya no importa el perdón del ofendido, el Estado precisa de cualquier pretexto para dotar a su Armada.

Y vemos que cíclicamente aparece un interés por conseguir remeros forzosos. Y eso implica normas que no dificulten enrolar a penados. Ya en tiempo de Felipe IV una Real Cédula de 1639 establecía la prohibición de indultar a los condenados a galeras:

“Ordenamos y mandamos, que, por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten a ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, que diere condenado a galeras... porque en habiendo sentencia de condenación de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes” pero no se limitaba a eso, sino que establecía una conmutación indiscriminada: “siempre que se pudiere -conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan, que los delitos, porque se deban imponer penas corporales, sean de galeras...”. También son frecuentes las normas que obligan a custodiar debidamente a los remeros hasta su enrolamiento, sin posibilidad de remisión de la pena por cualquier otra.

En fin, en 1658 se establece la pena para los que sabiendo de la creación o introducción de moneda falsa no dieran cuenta a la autoridad. Todavía en 1745 una ley prohibía usar máscara en carnaval bajo pena (solo para plebeyos) de cuatro años de galeras. En 1734 se acuerda sea impuesta para salteadores de caminos.

Incluso muy avanzado el XVIII se seguía recurriendo a las galeras. Una circular de 1794 establece dicha pena para los desertores, “*seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras*” (aunque parece difícil que nadie pudiera sobrevivir a la pena previa).

4. Las galeras y la literatura, la duración de la pena

Sin embargo, en la literatura moralista picaresca aparece la conmutación como un acto piadoso que permite salvar la vida pero que no merma la expiación la culpa en el remo. Así Vicente Espinel en la *Vida del Escudero Marcos de Obregón*, nos presenta un relato en el que aparece un juez y un condenado a muerte al que se le conmuta la pena por galeras. El juez dice que “*...en las cosas criminales tenemos ley del Reino que nos da licencia para poder comutar la pena de muerte en galeras*”, y con base en una buena obra que había hecho el condenado tiempo antes “*...quiero aprovecharme de esta ley, pues no hay parte, y echallo a galeras, donde purgue su pecado*”. Y el penado “*hincóse de rodillas agradeciendo a Dios y al juez tan piadosa causa*” y “*...siempre las buenas obras*

tienen guardado su premio en este y en el otro mundo". Se pretende así subrayar que ese fenómeno de sustitución penológica es un acto de clemencia del Rey que no obstante no hacer perder el carácter expiatorio de la sanción. En galeras se "purga el pecado", pero el Rey perdona la vida.

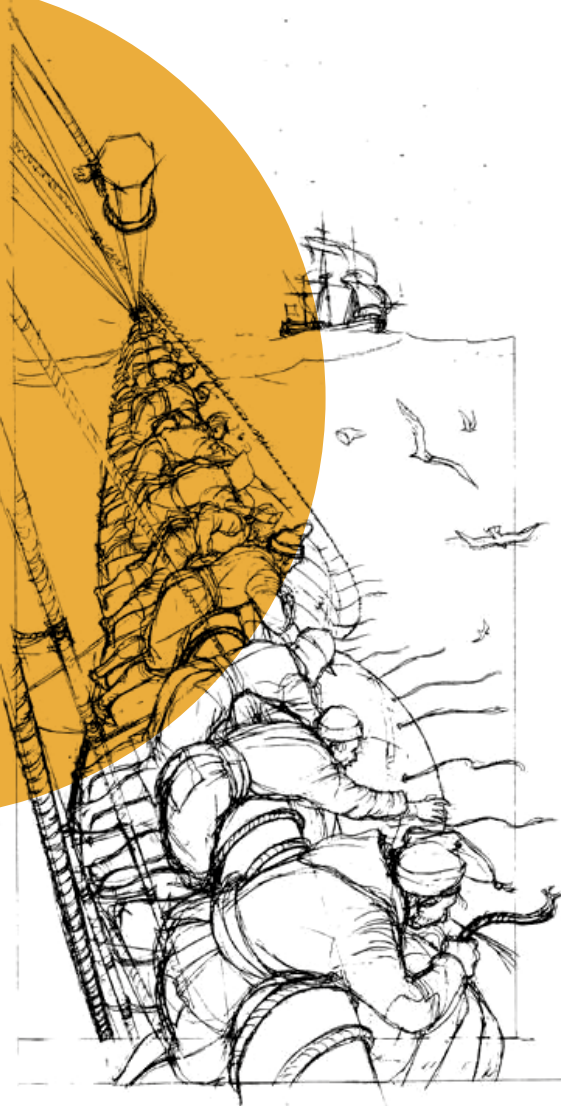
La cuestión de la condena a perpetuidad es muy discutida. Hemos visto que varias normas establecían efectivamente el servicio perpetuo en galeras, pero también era común tener por máxima pena posible la de diez años de servicio.

Hay muchas referencias más allá del archiconocido episodio del Quijote con los galeotes. En la obra de Mateo Alemán, a Guzmán de Alfarache le imponen una condena inicial, de 200 azotes y diez años de galeras. En la segunda condena los azotes aparecen conmutados por vergüenza pública y galeras seis años y con la tercera condena la condena es galeras perpetuas (*"me remataron por toda la vida"*, nos dice Guzmán.)

El habitual tándem galeras-azotes aparece también en el Guzmán apócrifo de Mateo Luján *"me publicaron sentencia de azotes y diez años de galeras, que es lo ordinario"*. La duración máxima de diez años sobre la que tanto se ha escrito aparece en otras obras. También en el Estebanillo González: *"...dándole ciertos tocinos a traición le habían echado toda la ley a cuestras"*. Y con cruel ironía (tan habitual en el Estebanillo),

nos cuenta que el galeote *"...estaba consolado que ya no le faltaban más de ocho años y que saldría de aquel trabajo en la flor de su edad"* y *"...docientos, y diez de remo, me cantaron los pregones"* (docientos azotes y diez años de galeras). Ese era el binomio punitivo que se sufría en las "gurapas", es decir, las galeras en la terminología de germanías (así los llama Quevedo en una pequeña pieza teatral llamada "Los galeotes". Una respuesta a una consulta elevada al Consejo de Castilla de 1690 recuerda que en España la condena no podía, como dijimos anteriormente, superar los diez años. La cuestión de la duración de la pena no es diáfana puesto que se sabe que existía nominalmente el *"servicio perpetuo de galeras"*. Consta una pragmática de Felipe II de 6 de octubre de 1572, pero al parecer en 1653 se ordenó quedase limitada a diez años que solía ser el límite máximo.

En Francia y según nos cuenta Garnot, desde 1680 a 1748 más de 60.000 personas fueron condenadas a esta pena, con la particularidad de que habitualmente la condena era en realidad a perpetuidad, puesto que muchas veces la Armada des-



atendía la concreta duración impuesta por los tribunales. También Carbasse refiere estar perfectamente documentada esta terrible circunstancia. Lo cierto es que en Francia existía la condena a galeras perpetua (que conllevaba infamia y confiscación de todos los bienes) y temporal, pero en la praxis, como hemos dicho, casi siempre era perpetua, puesto que los que sobrevivían a la duración temporal de su pena (cosa infrecuente) eran igualmente retenidos por la administración.

La ejecución de la pena daba lugar a casos llamativos como el trasvase de penados para que sirvieran en las galeras de otro Estado, como el caso que documenta Robin Majeur de condenados genoveses que eran vendidos para servir a la corona francesa.

¿Cómo vivían estos desdichados? Cervantes, a través de los pensamientos de Rinconete y Cortadillo, nos traslada que la pena se vivía como una terrible amenaza para los delincuentes. Los personajes hacen una parada en el puerto de Sevilla donde “...estaban cargando seis galeras ...cuya vista les hizo suspirar, y aún temer al día que sus culpas les habían de traer a morar en ellas de por vida”.

La literatura nos ha ofrecido estampas verdaderamente tenebrosas, como las que aparecen en el *Guzmán de Alfarache*, donde además de la descripción de la lastimosa vida que llevan los galeotes, se explicitan las formas de tormento aplicadas como castigo dentro de los barcos, incluso dadas por los propios penados a sus compañeros (como el pase de banco). Leemos como azotaban a algunos condenados por robar dentro del barco hasta que “les hicieron levantar los verdugos”, es decir, las ronchas que levantan los azotes, “y después de bien azotados los lavaban con sal y vinagre fuerte, fregándoles las heridas, dejándolos tan torcidos y quebrantados como si no fueran hombres”. El cómitre acaba azotando incluso al mozo de varas porque no le parece que pegue con bastante intensidad, y un galeote después de una prolongada tortura confiesa su culpa creyendo que lo iban a “matar a palos”. La descripción del tormento que le dan a Guzmán cuando desaparece el cinto del sombrero del capitán, es aterradora, con Guzmán colgado de las muñecas siendo azotado en la barriga. Sabemos también que al galeote se le rapa. Nos dice Quevedo en la pieza teatral antes citadas que “Juan Redondo está en gurapas, lampiño por sus pecados”. Sabemos que la mala alimentación era la norma común y que los galeotes compartían un espacio absolutamente insalubre con una humedad insoportable.

En su clásica obra sobre la España de Carlos II, Henry Kamen asegura que los dos castigos más graves eran “sin duda” las galeras y la mina de mercurio de Almadén.

Así lo dice también Tomás y Valiente que haciendo referencia a la “Relación de la cárcel de Sevilla” de Chaves, describe la desesperación de los presos preventivos que están esperando ser enviados al remo.

A veces la intención literaria tan característica de la novela picaresca es la de infundir miedo a los delincuentes con la eventual pena de galeras, y correlativamente adornar de virtudes morales a los jueces más duros. Es buen juez el juez cruel o al menos el que es muy duro con sus castigos. Así en *Las aventuras de Gregorio Guadaña* un juez que va camino a Madrid con el protagonista se muestra orgulloso por ser muy duro en sus castigos. Gregorio le dice que ha visto verdaderos “...rayos de justicia ...en los muchos que vuestra merced deja azotados, colgados y echados a galeras”.

5. Epílogo

En Francia desaparece esta pena en 1748 dando lugar a las formas incipientes de prisión (*bagne*). Previamente había tenido otro fuerte impulso a principios del siglo XVIII, pero lógicamente fue decayendo su imposición por diversos motivos como la pérdida de la importancia militar de las galeras vista su desventaja tecnológica con respecto de otras naves o la mayor utilidad de hacer servir a los reos en presidios y minas.

Sobre las cifras de galeotes y la constante necesidad de nutrir con ellos a los barcos de la Armada son significativas las cifras de galeotes que intervinieron en la batalla de Lepanto. Según los datos de la monografía de Hugh Bicheno, Juan de Austria partió de Mesina con doscientos ocho galeras, seis galeazas y veintidós barcos. Las ponentinas podían portar unos doscientos sesenta galeotes (las llamadas supercapitanas), doscientos ocho las llamadas galeras de fanal y ciento cuarenta y cuatro las galeras de línea. En total, la armada cristiana pudo contar con algo más de treinta mil remeros, no ciertamente todos “penados”, puesto que también había remeros libres que cobraban un salario (los llamados *boyas*).

En el caso de las naves venecianas y en función de cada tipo de embarcación podían albergar entre ciento cincuenta y casi trescientos galeotes. El propio autor señala que es una estimación “*conservadora*” que no incluye a los “*galeotes de reserva*”.

Finalmente, la Real Orden de 30 de diciembre de 1803, abolió de modo definitivo esta pena, abolición que casi se solapa con el Reglamento General de Presidios Peninsulares (1 de mayo de 1807). El remo dejaba su espacio a las carreteras ya otras obras públicas. Las penas, ejemplarizantes, expiatorias y ahora ya, para algunos, curativas, no dejaron de tener un sentido económico y utilitarista.

Bibliografía

Luis Rodríguez Ramos. La pena de Galeras en la España Moderna (Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1978 (Tomo 31, II) (259-275)

Francisco Tomás y Valiente. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Tecnos 1969.

Jean-Marie Carbasse. *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle.*, Paris, Presses Universitaires de France, 2006.

Robin Majeur. Coopérer avec la justice du roi. La peine des galères dans la République de Genève (161-1788). En *Crime, Histoire & Sociétés*, vol 19 n°2, 2015

Hugh Bicheno. *La batalla de Lepanto 1571*. Barcelona, ed. Ariel, 2005.

Henry Kamen. *La España de Carlos II*, ed. Crítica 1987.

Enrique Álvarez Cora. Las Cortes y la política criminal de Felipe II en Castilla, en *e-Legal History Review*, n° 19, año 2015.

Benoit Garnot. *Crime et Justice aux XVII et XVIII siècles*. Paris. Éditions Imago, 2000.

Del mismo autor *Histoire de la Justice. France, XVI-XXI siècle*. Paris, Éditions Gallimard, 2009.